



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, FEBRERO 07 DE 2023.

En la fecha paso a despacho el Incidente de desacato adelantado por **YURANI MORENO ARROYO** contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, informándole que se encuentra concluída la etapa instructiva para decidir de fondo.

Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO No 1 0 0
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: YURANI MORENO ARROYO
INCIDENTADA: ALCALDIA DISTRITAL DE
BUENAVENTURA Y OTRO
RADICACIÓN: 2021-00023

Atendiendo el anterior informe secretarial y luego de verificado el trámite surtido dentro del incidente de desacato de la referencia por el presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en la decisión del 22 de julio de 2021 emanada por el Tribunal Superior de Buga, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **YURANI MORENO ARROYO** presento incidente de desacato contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** y la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia 2021-00023 proferida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA** mediante fallo de segunda instancia emitido en sede de impugnación el 22

de julio de 2021, por lo que este despacho ordenó **REQUERIR** preliminarmente al doctor **MAURICIO AGUIRRE OBANDO** en su calidad de alcalde encargado de Buenaventura y al Representante de la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, mediante auto 017 del 17 del mes y año en curso notificado mediante el oficio 021 del 18 de enero calendado.

Ante dicho requerimiento, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior aducen cumplir en su totalidad con lo ordenado en la sentencia del Tribunal Superior de Buga, pues han adelantado más de 4 reuniones de coordinación y preparación con los funcionarios de la CNSC, la Alcaldía Distrital de Buenaventura y de la Secretaría de Educación, siendo esta última la entidad encargada de analizar y contrastar la información respecto a los grupos étnicos a quienes se les deberá realizar la consulta previa por parte del Ministerio.

Por su parte la Alcaldía Distrital de Buenaventura dentro del término dispuesto por el despacho en el auto 017 se abstuvieron de exponer prueba alguna de cumplimiento de la sentencia judicial.

Por lo anterior, la señora YURANI MORENO ARROYO a través de escrito recepcionado en el correo electrónico del despacho el día 29 de enero de 2023 arguye que no se ha cumplido a cabalidad con la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Buga, ya que el término legal para iniciar el proceso de consulta previa se venció sin que las entidades incidentadas hubieran adelantado el cumplimiento.

Por lo precitado, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte incidentante, este despacho dispuso por auto 088 de febrero 3 del año en curso, la apertura a pruebas por el lapso de un (1) día ordenando tener como tales las documentales allegadas y la actuación surtida.

En firme la anterior providencia y agotado el trámite probatorio pasan a despacho las diligencias para proceder de conformidad, previas a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata solo de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el termino perentorio de 48 horas.

Por su parte, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala que : *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional enuncio algunos elementos objetivos para valorar el cumplimiento de la orden de tutela: *i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento¹*

De igual manera enunció la valoración de ciertos elementos subjetivos como: *(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.*

Aunado a lo anterior, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

¹ Sentencia SU034 de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Descendiendo al caso concreto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA ordeno:

Segundo. En consecuencia, **SUSPENDER** el proceso de selección n.º 947 de 2018, que adelanta la comisión nacional del servicio civil, únicamente, respecto del personal de la secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones de educación de Buenaventura y **ORDENAR** al **Distrito de Buenaventura** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones para llevar a cabo, en un plazo que no supere los tres (3) meses y a través de su secretaría de educación, coordinada por la dirección de consulta previa del ministerio del interior, y con el acompañamiento del ministerio de educación nacional – subdirección de fomento de competencia grupo etnoeducación - el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación, espacio en el cual no solo debe convocarse a los accionantes sino a cualquier comunidad étnica que resulte afectada; además, deberá contar con la participación de los delegados de la defensoría del pueblo como garantes del proceso.

Tercero. ORDENAR a la dirección de consulta previa del ministerio del interior que, dentro de un término no superior a 30 días y en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones necesarias para la iniciación del proceso de consulta previa, según las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional y dependencias que estime necesarias para arbitrar el tema, de acuerdo con el objeto de la consulta. Además, deberá informar al juez 3 civil del circuito de Buenaventura, en su calidad de juez constitucional de primera instancia, al respecto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, se establece que los hechos expuestos por la incidentante se controvirtieron por parte de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR dentro de su escrito de cumplimiento al asegurar que dentro de sus funciones para ejecutar las ordenes de tutela impartidas por el Tribunal Superior de Buga, realizaron las reuniones respectivas con la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA con el fin de dar inicio al proceso de consulta previa de la comunidad. Sin embargo, esta última entidad no ha cumplido con sus obligaciones, por lo cual no se ha podido proceder con

la ejecución de la consulta previa.

Se observa que dentro del citado informe de cumplimiento se encuentra un documento de la ALCALDIA DISTRITAL según el cual la orden de suspensión del proceso de selección debe ser obedecida por la CNSC por ser la entidad competente, además de señalar un plan de ruta para cumplir con la tutela.

No obstante la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA no presentó oposición alguna en lo referido a la solicitud del incidente de desacato, por lo cual se presumirán por cierto los hechos susceptibles de confesión, los alegados contra aquella entidad.

En cuanto a las ordenes impartidas por el superior a la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentran las de coordinar con la Alcaldía Distrital y dar inicio al proceso de consulta previa dentro del marco de sus funciones; al respecto dicha entidad contestó dentro del presente incidente, el cumplimiento por parte del Ministerio ya que se realizaron las reuniones requeridas para la elaboración de la consulta previa, manifestando el incumplimiento de los deberes y obligaciones que debe realizar la autoridad Distrital accionada.

Por ello, se puede deducir que en el marco de sus funciones la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, cumplió con sus obligaciones pero ha sido la ALCALDIA DISTRITAL la entidad que se encuentra en mora con el cumplimiento para avanzar con el proceso de consulta previa.

Dicho lo anterior, este despacho encuentra que las circunstancias que rodearon la interposición de la acción de tutela no han variado, por lo cual según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se impondrán sanciones por diez (10) días de arresto en centro carcelario y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes contra el señor **MAURICIO AGUIRRE OBANDO** en su calidad de **ALCALDE (Encargado) DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

Para el pago de la sanción pecuniaria, el afectado deberá remitir a este Despacho copia del respectivo recibo de consignación so pena de correrle traslado a la autoridad administrativa respectiva para que la

haga efectiva una vez en firme este auto.

RESUELVE

PRIMERO: NO sancionar a la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, en cabeza del señor Álvaro Echeverry Londoño por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR responsable de **DESACATO** al señor **MAURICIO AGUIRRE OBANDO** en su calidad de **ALCALDE (E) DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 22 de julio de 2021.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** sanción de **ARRESTO** domiciliario de DIEZ (10) DÍAS y **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor del Consejo Superior de la Judicatura al señor **MAURICIO AGUIRRE OBANDO** en su calidad de **ALCALDE (E) DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

TERCERO: LIBRAR orden de captura contra el señor **MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, titular de la cédula de ciudadanía número. 1.130.626.398.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **OFÍCIESE** a la POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN del domicilio de la persona sancionada, para que hagan efectivas la captura, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata a este despacho.

QUINTO: ORDENAR a las autoridades de policía, verificar que la medida de arresto impuesta, se cumpla en el lugar de residencia del sancionado con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia, para lo cual envíese el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Buga de conformidad con el Artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991 para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

daan

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ff9de1f7220fc6d78e9ba8954ddf36c40a0c116ea9b6f770eb5908889a9f0**

Documento generado en 07/02/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>